

BLOQUE V. TEMA 6

FORMACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CATASTRO INMOBILIARIO (III):

LA INSPECCIÓN CATASTRAL. NATURALEZA Y FUNCIONES.

ATRIBUCIÓN Y EJERCICIO DE LAS FUNCIONES INSPECTORAS.

OBLIGADOS TRIBUTARIOS.

ACTUACIONES DE INSPECCIÓN CATASTRAL: CLASES, DOCUMENTACIÓN Y EFICACIA.

ACTUACIONES DE INSPECCIÓN CONJUNTA.

PLANES DE INSPECCIÓN CATASTRAL

1. FORMACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CATASTRO INMOBILIARIO (III). LA INSPECCIÓN CATASTRAL. NATURALEZA Y FUNCIONES.

1.1. FORMACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CATASTRO INMOBILIARIO (II):

- **Art.11.1. La incorporación de los bienes inmuebles en el Catastro** Inmobiliario, así como de las alteraciones de sus características, que conllevará, en su caso, la asignación de valor catastral, **es obligatoria** y podrá extenderse a la modificación de cuantos datos sean necesarios para que la descripción catastral de los inmuebles afectados concuerde con la realidad.
- **Art.11.2.** Dicha incorporación se realizará mediante alguno de los siguientes **procedimientos**:
 1. Declaraciones, comunicaciones y solicitudes.
 2. Subsanación de discrepancias y rectificación.
 3. Inspección catastral.
 4. Valoración.
- A los procedimientos de incorporación anteriormente señalados, la **Ley 16/2012** por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica añadió el **procedimiento de regularización catastral**, regulado en la **Disposición Adicional Tercera** del TRLCI.

1.2. NATURALEZA DE LA INSPECCIÓN CATASTRAL

- La **inspección catastral** es, por tanto, un **procedimiento de incorporación** de los bienes inmuebles al Catastro inmobiliario. El año **2002**, con la aprobación de la primera ley del catastro inmobiliario, la inspección catastral **se sustrae de la gestión del IBI** y adquiere sustantividad propia **configurándose como un procedimiento estrictamente catastral**.
- **Art.19 TRLCI**: La inspección catastral tendrá **naturaleza tributaria** y se regirá por lo dispuesto en el TRLCI. Así pues, con carácter general, tiene el mismo régimen jurídico que el resto de procedimientos de incorporación, siendo de **aplicación supletoria la Ley 58/2003 GT**, así como sus disposiciones de desarrollo, entre los que podemos destacar: RD 1065/2007 Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria.

Por tanto, son de aplicación a la inspección:

- El **TRLCI** y el **RD 417/2006** que aprueba el Reglamento por el que se desarrolla el TRLCI.
- La **LGT** y el **RD 1065/2007** por el que se aprueba el reglamento general de actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.
- **Orden HAC/2318/2003** por la que se determina la atribución de las funciones inspectoras en el ámbito de la DGC y se aprueba el contenido y especialidades de los documentos de la inspección catastral.
- **Resolución de 16 de julio de 2007**, de la Dirección General del Catastro, por la que se aprueban los modelos de actas de inspección catastral y de documentos a utilizar en el procedimiento de inspección conjunta.
- **Circular 04.04/10/P**, de 10 de junio, sobre el Procedimiento de Inspección Catastral.

1.3 FUNCIONES

- **Art 19.2. TR:** Las actuaciones de comprobación e investigación tendrán por objeto verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en la normativa catastral, para lo cual la Inspección comprobará la integridad, exactitud y veracidad de las declaraciones y comunicaciones reguladas en esta ley e investigará la posible existencia de hechos, actos o negocios que no hayan sido declarados o comunicados o que lo hayan sido parcialmente.
- **Art.47 Rgto. RD 417/2006.** Son funciones propias de la inspección catastral:
 - a) La **comprobación e investigación de los hechos, actos, negocios** y demás circunstancias relativas a los bienes inmuebles susceptibles de originar una incorporación o modificación en el Catastro Inmobiliario.
 - b) La **regularización de la descripción catastral de dichos bienes** que resulte de las actuaciones de comprobación e investigación efectuadas.
 - c) La **realización de aquellas actuaciones inquisitivas o de obtención de información** que deban llevarse a efecto y que directa o indirectamente conduzcan a la formación y el mantenimiento del Catastro.
 - d) **Informar a los obligados tributarios sobre las normas de aplicación** al procedimiento de inspección catastral y sobre el alcance de las obligaciones y derechos que de ellas se derivan.
 - e) El **asesoramiento e informe a los órganos de la Hacienda Pública** en cuanto afecte a los derechos y obligaciones de ésta, sin perjuicio de las competencias propias de otros órganos.
 - f) La **práctica de las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación cuando la competencia de gestión del citado tributo haya sido atribuida a la Administración General del Estado** conforme a lo previsto en el artículo 77.8 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
 - g) **Cuantas otras funciones se le encomienden** por los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda.

2. ATRIBUCIÓN Y EJERCICIO DE LAS FUNCIONES INSPECTORAS

2.1. ATRIBUCIÓN DELAS FUNCIONES INSPECTORAS

- **Art.48.1 Rgto. RD 417/2006.** Las funciones propias de la Inspección catastral estarán atribuidas a los órganos que se determinen por orden del Ministro de Hacienda y AAPP. En este sentido, la **Orden HAC/2318/2003** antes citada establece que estos órganos serán:
 - **En la esfera central** y respecto de todo el territorio español, excepto Navarra y País Vasco: **la Subdirección General de Valoración e Inspección** de la DGC, a quien corresponderá:
 - La dirección, planificación, coordinación y seguimiento de la inspección catastral.
 - La realización de estudios e informes sobre la evolución de los sectores inmobiliarios agrícola, forestal y urbano relacionados con la inspección catastral.
 - **En la esfera de la Administración periférica: las Gerencias Regionales y Territoriales del Catastro** de las Delegaciones de Economía y Hacienda, de acuerdo con sus respectivos ámbitos territoriales, a quienes corresponderá las funciones generales de la Inspección Catastral comentadas anteriormente.
- **Art.48.2 Rgto. RD 417/2006.** Los Ayuntamientos y otras entidades públicas que ejerzan la gestión tributaria del IBI desempeñaran funciones propias de la inspección catastral, exclusivamente en su ámbito territorial, cuando:
 - Lleven a cabo funciones de inspección conjunta **en los términos y condiciones establecidos en la Sección 5.ª del capítulo VI del RD.**
 - Cuando las hubiesen asumido mediante convenio **conforme a lo previsto en el artículo 64 RD**

2.2. EJERCICIO DELAS FUNCIONES INSPECTORAS

TIPOS DE INSPECTORES:

- La **Orden HAC/2318/2003** señala, además, que se podrá distinguir entre:
 - a) **Inspectores-Jefe**, que asumirán el cumplimiento de los objetivos que se les encomiende y se encargarán de planificar, dirigir y controlar las actuaciones inspectoras y distribuirlas entre los funcionarios inspectores controlando su ejecución.
 - b) **Inspectores actuarios**, que ejecutarán estas funciones que les son encomendadas y podrán ser:
 - Inspectores Técnico-Facultativos
 - Inspectores Adscritos.
 - Técnicos Superiores de Inspección.
 - Técnicos de Inspección.

DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE LOS INSPECTORES:

- **Art.49 Rgto. RD 417/2006.** Las actuaciones que impliquen el ejercicio de las funciones señaladas en el artículo 47 se realizarán por los funcionarios que desempeñen los correspondientes puestos de trabajo en los órganos catastrales con competencias inspectoras. Los funcionarios que ocupen estos puestos de trabajo ostentarán las facultades, derechos y prerrogativas del **Art.142 de la Ley 58/2003 General Tributaria** así como en sus disposiciones de desarrollo.

Así mismo quedarán sujetos a los **deberes** establecidos en la citada normativa. Además, el personal inspector podrá ejercer también las demás **funciones propias de la gestión catastral**.

3. OBLIGADOS TRIBUTARIOS

3.1. OBLIGADO TRIBUTARIO EN LA LEY GENERAL TRIBUTARIA

- Art.35 LGT: Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias. También, aquellos a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales, lo que incluye la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones.

3.2. OBLIGADO TRIBUTARIO EN LA INSPECCIÓN CATASTRAL (RD 417/2006)

3.2.1 Obligados de los titulares catastrales (TRLCI)

- Art.13.1 TRLCI: Los obligados tributarios son los propios titulares de los derechos a que se refiere el Art.9 (propietarios, superficiarios, concesionarios, usufructuarios), en la medida en que están sujetos a la obligación de formalizar las declaraciones conducentes a la incorporación en el Catastro Inmobiliario de los inmuebles y de sus alteraciones, excepto en los supuestos de comunicación previstos en la ley.
- **Art.13.2 TRLCI: Asimismo están obligados a colaborar con el Catastro Inmobiliario** suministrándole cuanta información resulte precisa para su gestión, bien sea con carácter general, bien a requerimiento de los órganos competentes de aquél conforme a lo reglamentariamente establecido.
- **Art.13.3 TRLCI:** Cuando fueran varios los obligados a declarar un mismo hecho, acto o negocio, **cumplida la obligación por uno, se entenderá cumplida por todos.**
- Hay que destacar que, **en los supuestos de comunicación, los obligados serán los fedatarios públicos, ayuntamientos, administraciones actuantes, la AEAT o el MAGRAMA** en la medida en que están obligados a formalizar las comunicaciones del **Art.14**.

3.2.2. Obligados tributarios en el procedimiento inspector (RD 417/2006)

- **Art.56 Rgto. RD 417/2006.** Los obligados tributarios en el procedimiento de inspección catastral son:
 - a) Las **personas a las que se refiere el artículo 9 del texto refundido** de la Ley del Catastro Inmobiliario.
 - b) Los **notarios y registradores de la propiedad y las Administraciones obligadas a formalizar ante el Catastro las comunicaciones reguladas en el artículo 14** del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.
 - c) Quienes, en general, estén **obligados a proporcionar al Catastro cualesquiera datos, informes o antecedentes con trascendencia catastral.**

3.3. DERECHOS Y DEBERES

- **Art.10.1. TRLCI.** En sus relaciones con el Catastro Inmobiliario, los titulares catastrales ostentan los derechos reconocidos en **Art.34 Ley 58/2003 LGT** con las especialidades previstas en el TRLCI.
- **Art. 10.2. TRLCI.** Los titulares catastrales tienen el deber de colaborar con el Catastro Inmobiliario, suministrándole cuantos datos, informes o antecedentes resulten precisos para su gestión, bien sea con carácter general o bien a requerimiento de los órganos competentes.

4. ACTUACIONES DE INSPECCIÓN CATASTRAL: CLASES, DOCUMENTACIÓN Y EFICACIA.

4.1. CLASES

- En primer lugar, hay que distinguir entre las **actuaciones de inspección catastral realizadas totalmente por la Dirección General del Catastro** y las **realizadas por los ayuntamientos o por las entidades gestoras del IBI, bien por delegación, bien en el marco de la inspección conjunta** en colaboración con la DGC.
- Por otro lado, según su contenido, el **Art.19 TRLCI, desarrollado en los Arts.50 y ss. del Reglamento** distingue:

- **(Art 19 TR + 51 RD) Actuaciones de comprobación y de investigación:**

De los hechos, actos, negocios y demás circunstancias relativas a los bienes inmuebles susceptibles de originar una incorporación o modificación en el Catastro Inmobiliario. Tendrán por objeto verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en la normativa catastral, para lo cual la Inspección comprobará la integridad, exactitud y veracidad de las declaraciones y comunicaciones e investigará la posible existencia de hechos, actos o negocios que no hayan sido declarados o comunicados o que lo hayan sido parcialmente. Se entenderá que tienen carácter parcial cuando se limiten a parte de los elementos de la descripción catastral de un inmueble.

- **(art. 52 RD) Actuaciones de obtención de información:**

Son las que tienen por objeto el conocimiento de los datos que obren en poder de cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, y que tengan trascendencia a efectos catastrales, sin que exista obligación de haberlos facilitado al Catastro mediante las correspondientes declaraciones o comunicaciones.

Con independencia de lo anterior, cuando la Inspección catastral desarrolle actuaciones de comprobación e investigación podrá obtener, respecto de otras personas y entidades, cuantos datos o antecedentes obren en poder del obligado tributario y sean relevantes a efectos catastrales.

Podrán desarrollarse en presencia de la persona en cuyo poder se hallen los datos correspondientes, o bien mediante requerimiento para que tales datos sean remitidos o aportados a los funcionarios inspectores.

- **(art 53 RD) Actuaciones de valoración:**

Tendrán por objeto el cálculo de los valores catastrales correspondientes a los distintos ejercicios a que se extienda la regularización de la descripción del inmueble, con desglose, en su caso, de valores de suelo y de construcción. Incluirá la expresión de los elementos esenciales que lo motiven, **de conformidad con lo establecido en el artículo 12.3 del TR.**

- **(art 54) Actuaciones de informe y asesoramiento:**

La Inspección catastral informará y asesorará, cuando así lo soliciten, a los órganos que integran los servicios centrales y periféricos del Ministerio de Hacienda, así como a sus organismos autónomos y entes dependientes, en todas aquellas materias propias de su ámbito de competencia. Igualmente, prestará informe y asesoramiento a cualesquiera otras autoridades y organismos que así lo soliciten.

4.2. DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS

- **Art.20.1 TRLCI.** Las actuaciones de la inspección catastral **se documentarán en diligencias, comunicaciones, actas e informes**, cuyo contenido y especialidades se determinarán por orden del Ministro de Hacienda.
- La **Orden HAC/2318/2003** es la que determina el contenido y especialidades de los documentos de la Inspección Catastral:

- **COMUNICACIONES**

La Inspección catastral **notificará al obligado tributario el inicio del procedimiento de inspección u otros hechos o circunstancias relativos al mismo** mediante comunicaciones. Asimismo, las comunicaciones podrán contener los requerimientos.

- **DILIGENCIAS**

Podrán extenderse para hacer constar cuantos **hechos o circunstancias con relevancia para el servicio** se produzcan en el curso del procedimiento inspector, **así como las manifestaciones de la persona o personas con las que se entiendan las actuaciones.**

- **INFORMES**

La Inspección catastral emitirá informes en los **supuestos a que se refiere el Art. 100 del Reglamento aprobado por RD 1065/2007** y, además:

- Para completar aquellas diligencias que recojan hechos o conductas que pudieran ser constitutivas de infracción tributaria simple.
- Para fundamentar la contestación a las alegaciones que realicen los interesados al acta.
- Cuando las actuaciones de comprobación e investigación revistan una especial complejidad.

- **ACTAS**

El **Art. 143 de la LGT** define las actas como los **documentos públicos que extiende la inspección de los tributos con el fin de recoger el resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, proponiendo la regularización que estime procedente de la situación tributaria** del obligado o declarando correcta la misma.

Art.57 del Rgto. RD 417/2006: el **resultado de las actuaciones de investigación se recogerá en las actas de inspección** catastral de regularización de la descripción del inmueble, en las que **se incluirá la propuesta que formule el inspector actuario, con la conformidad del inspector jefe.** El acta se notificará al interesado concediéndole un **plazo de quince días** para que presente las alegaciones que estime oportunas.

- Cuando, transcurrido dicho plazo, no se hubieran presentado alegaciones, el Gerente procederá, en su caso, a dictar el correspondiente acuerdo de incorporación al Catastro.
- Si el interesado presentase alegaciones al acta, el inspector actuario, emitirá informe en el que se justificará la aceptación, total o parcial, o no aceptación de las mismas. Dicho informe, en el que se hará constar la conformidad del inspector jefe, servirá de motivación para que el Gerente dicte el correspondiente acuerdo de incorporación al Catastro, o resuelva no haber lugar a la práctica de inscripción alguna, según proceda.

Orden HAC/2318/2003: la Inspección catastral extenderá actas con el fin de recoger los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo la regularización que estime procedente de la descripción catastral de los bienes inmuebles, o bien declarando correcta la misma.

Por **Resolución de 16 de julio de 2007 de la DGC** se aprueban los siguientes **modelos de actas:**

- Acta AC1, acta de inspección catastral **de regularización de los datos catastrales del inmueble.**
- Acta AC2, acta de inspección catastral **con propuesta de regularización del IBI.**
- Acta AC3, acta de inspección catastral **de comprobado y conforme.**
- Acta AC4, **acta de colaboración en la inspección catastral.**

4.3. EFICACIA

EFICACIA:

- **Art.20.2 TRLCI.** La incorporación en el Catastro Inmobiliario de bienes inmuebles o la modificación de su descripción por virtud de actuaciones inspectoras surtirán **efectos desde el día siguiente a aquel en que se produjo el hecho, acto o negocio** a que se refieren dichas actuaciones, **sin perjuicio de la posibilidad de iniciar, en su caso, el correspondiente procedimiento sancionador dentro del plazo de los tres meses siguientes a la fecha en que se hubiese notificado.**

Dicha **notificación** se producirá de conformidad con lo dispuesto en la **Ley 58/2003 General Tributaria**.

TRAMITACIÓN ABREVIADA:

- **Art.20.3 TRLCI** En aquellos supuestos en que se cuente con **datos suficientes y no existan terceros afectados** por el procedimiento, este podrá **iniciarse directamente con la notificación del acta de inspección**, en la que se incluirá la propuesta de regularización de la descripción del bien inmueble. En este caso, el expediente se pondrá de manifiesto a los interesados, para la presentación de alegaciones, durante un plazo de 15 días. Cuando, transcurrido este plazos no hayan formulado alegaciones, la propuesta de regularización se convertirá en definitiva, entendiéndose dictado y notificado el acuerdo que contiene, el día siguiente al de la finalización del mencionado plazo y procediéndose al cierre y archivo del expediente.

PLAZO DEL PROCEDIMIENTO:

- **Art.27 RD 417/2006:** en los procedimientos de incorporación, el plazo máximo para resolver y para la notificación o publicación de su resolución será de seis meses.
- **En el procedimiento inspector, en caso caso de superarse los 6 meses, no caduca y ha de tramitarse hasta llegar a su resolución.** Aunque la superación de dicho plazo máximo sí que tiene **efectos en la prescripción de la deuda tributaria:** la prescripción se considerará no interrumpida por el inicio de las actuaciones inspectoras, considerándose interrumpida cuando se retomen una vez superado dicho plazo máximo.

5. ACTUACIONES DE INSPECCIÓN CONJUNTA

CONTENIDO EN EL TR

- **Art.21.1 TRLCI.** La actuación investigadora se desarrollará conforme a los planes de inspección aprobados por la Dirección General del Catastro.
- **Art.21.2 TRLCI.** La Dirección General del Catastro podrá llevar a cabo **actuaciones de inspección conjuntas con los ayuntamientos y entidades que ejerzan la gestión tributaria del IBI**, a petición de aquéllos, en los términos que reglamentariamente se determinen.
- **Art.21.3. TRLCI.** Dichas actuaciones **se concretarán en los planes de inspección** y se extenderán a la **investigación de los hechos, actos o negocios no declarados o declarados de forma parcial o inexacta**, quedando excluidos aquellos que deban ser objeto de comunicación.

DESARROLLO REGLAMENTARIO

- Las actuaciones de inspección conjunta **se desarrollan en los arts. 59, 60 y 61 del Rgto. RD417/2006.**
- **Art.59.** Los funcionarios de dichas administraciones o entidades que realicen actuaciones de inspección catastral conjunta tendrán la consideración de inspectores colaboradores y **deberán tener atribuidas las funciones propias de la Inspección de los Tributos** en las respectivas relaciones de puestos de trabajo.
- **Art.60.** Los ayuntamientos y las entidades públicas gestoras del IBI que deseen llevar a cabo actuaciones de inspección conjunta **formularán a la Gerencia de su ámbito territorial la correspondiente propuesta de actuaciones para su inclusión en el Plan de Inspección**, en la que se hará constar la **identificación de los funcionarios** que realizarán las citadas actuaciones.
- **Art. 61. Tramitación de las actuaciones:**
 - a) Las actuaciones de investigación que realicen los ayuntamientos y las entidades a que se refieren los artículos anteriores en el marco de un procedimiento de inspección conjunta se documentarán en **comunicaciones, diligencias y actas de colaboración** en la inspección catastral, de acuerdo con los modelos oficiales aprobados al efecto por resolución del Director General del Catastro.

- b) **El inicio de las actuaciones se realizará mediante comunicación del ayuntamiento o entidad** en la que se pondrá de manifiesto al interesado su naturaleza y alcance, la interrupción de los plazos de prescripción, sus derechos y obligaciones y que las citadas actuaciones se efectúan en colaboración con la DGC.

En la misma comunicación se podrá requerir al interesado para que comparezca en las oficinas del órgano actuante **o aporte** cuantos datos, informes o antecedentes resulten necesarios para la investigación, con advertencia expresa de las infracciones en que puede incurrir en caso de desatenderlo.

- c) **Cuando el inspector colaborador haya dado por concluidas sus actuaciones de investigación, extenderá el acta de colaboración en la inspección catastral. Dicha acta incluirá así mismo la propuesta de regularización catastral y la conformidad del Inspector Jefe de la Gerencia** del Catastro, que deberá expresarse en el plazo de **un mes**. En el caso de que no sean conformes, el Inspector Jefe acordará la subsanación que corresponda.

La notificación del acta y ulterior tramitación del procedimiento se realizará por el inspector actuario colaborador en los términos establecidos en el **Art. 57** de este real decreto.

6. PLANES DE INSPECCIÓN CATASTRAL

CONTENIDO EN EL REGLAMENTO GENERAL DE LAS ACTUACIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN E INSPECCIÓN TRIBUTARIA (RD 1065/2007):

- **Art.170.1.** Cada Administración tributaria integrará su plan de inspección en el Plan de control tributario a que se refiere el Art. 116 de la Ley General Tributaria.
- **Art.170.3.** En el ámbito de la inspección catastral, corresponderá a la Dirección General del Catastro la aprobación de los planes de inspección, conforme a lo establecido en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en las disposiciones dictadas en su desarrollo y en este reglamento.

CONTENIDO EN EL RD 417/2006:

- **Art. 55** lan de inspección catastral.
 - Las actuaciones inspectoras se adecuarán al Plan de Inspección Catastral, que será aprobado por la Dirección General del Catastro y elaborado a partir de las propuestas que a tal efecto realicen las Gerencias a través de las respectivas Gerencias regionales.
 - El Plan tendrá carácter reservado, sin perjuicio de la publicidad de los criterios en los que se inspire.
 - El Plan contendrá los criterios sectoriales, territoriales, cuantitativos o de cualquier otro tipo, que vayan a servir para seleccionar los inmuebles objeto de las actuaciones inspectoras, así como la determinación, separada para cada clase de inmuebles, del tipo y número de actuaciones inspectoras que deban realizarse.

RELACIÓN CON OTROS PROCEDIMIENTOS

- Para finalizar tenemos que señalar también la importancia de la **coordinación del procedimiento de Inspección con el de Regularización.**

Durante el periodo para la aplicación del procedimiento de regularización en un municipio, no se incoarán **procedimientos inspectores** que tengan por objeto la comprobación o investigación de hechos, actos o negocios relativos a bienes inmuebles urbanos o rústicos con construcción del citado municipio.